



IMPACTO FISCAL DE UN INCREMENTO  
EXCEPCIONAL Y DE EMERGENCIA PARA  
LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

EXPEDIENTE CD 4/25

Gabriel Esterelles  
**Director General**

Ignacio Lohlé  
**Director de Análisis Presupuestario**

Martín López Amorós  
**Director de Análisis Fiscal Tributario**

Joel Vaisman  
**Director de Análisis y Sostenibilidad de la Deuda**

Romina Muras - Julieta Olivieri - Analía Fortes  
**Analistas**

**17 de julio de 2025**

ISSN 2683-9598

## Índice de contenidos

Resumen ejecutivo.....	3
Introducción.....	4
Consideraciones generales para el análisis.....	4
Características de la ley.....	5
Estimación del impacto fiscal de la ley respecto al aumento 7,2% del haber y la modificación del bono.....	7
Evolución de los ingresos previsionales.....	7
Costo fiscal para el ejercicio en curso.....	8
Costo fiscal anualizado.....	9
Análisis sobre Cajas provinciales no transferidas.....	9
Financiamiento.....	10
Eliminación de exenciones impositivas (art. 9 y 10).....	10
Presupuesto de la SIDE (art. 11).....	11
Presupuesto del Servicio de la Deuda (art. 12).....	11
Recaudación de los entes cooperadores (art. 13).....	12
Presupuesto destinado a Reservas (art. 16).....	12
Financiamiento del costo fiscal de la medida para 2025.....	13
Anexo I – Supuestos macroeconómicos.....	14

## Índice de cuadros

Cuadro 1. Gastos previsionales vigentes y según ley de aumento jubilatorio para 2025.....	8
Cuadro 2. Gastos previsionales vigentes y según ley de aumento jubilatorio, anualizado.....	9
Cuadro 3. Impacto financiero de las transferencias por mecanismo del art. 17.....	10
Cuadro 4. Impacto fiscal artículos 9 y 10.....	11
Cuadro 5. Situación presupuestaria de la SIDE.....	11
Cuadro 6. Programa 99 – Otras Asistencias Financieras (J91).....	13
Cuadro 7. Estimación montos de financiamiento.....	13
Cuadro 8. Supuestos macroeconómicos.....	14

## Índice de gráficos

Gráfico 1. Evolución real de los ingresos previsionales vigentes y con ley de aumento jubilatorio.....	7
--	---

## Resumen ejecutivo

El presente informe se realiza a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación y refiere al análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ley registrado bajo el expediente CD 4/25, recientemente sancionado por el Senado, que prevé para las jubilaciones y pensiones a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES):

- Un aumento del 7,2% para todas las jubilaciones y pensiones, incorporándolo al haber mensual.
- Una ayuda económica previsional (bono) de \$110.000 móvil, no remunerativo ni bonificable.

Las consideraciones vertidas en el presente análisis no resultan comparables con las del informe del pasado 13 de mayo de 2025, dado que aquel análisis refería específicamente al costo fiscal de dos variantes de suba del bono vigente de \$70.000 (a \$105.000 y a \$115.000), de acuerdo al requerimiento formulado por la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Con la sanción de la ley, en agosto los haberes jubilatorios superiores al mínimo recibirían una mejora del 7,2%, adicional a la suba de 1,6% por movilidad, lo cual totaliza un incremento real de 7,6% con relación al mes anterior. En tanto, los haberes mínimos (con bonos) alcanzarían una mejora de 16,4% contra julio, dada la suba del bono de \$70.000 a \$110.000.

Proyectando el análisis hasta diciembre de 2025, los haberes superiores al mínimo alcanzarían una mejora en términos reales de 11,0% contra diciembre de 2024, mientras que los haberes más bajos (con bonos) lo harían 16,0%. Sin la aplicación de la nueva ley, la capacidad de compra de los haberes sin bonos alcanzaría una mejora de 3,6% a/a, mientras que los haberes mínimos (con bonos fijos a \$70.000) se contraerían 1,1% a/a.

Adicionalmente, la ley prevé un esquema de anticipos mensuales en concepto de compensaciones por parte del Estado Nacional para atender el déficit de las cajas previsionales provinciales no transferidas.

A continuación, se detalla el costo fiscal de las medidas:

Costo agosto-diciembre 2025	Millones de \$	% del PIB
Aumento 7,2% (art. 1°)	1.673.494	0,20
Aumento bono a \$110 mil y móvil (art. 2°)	1.015.676	0,12
<b>Total - aumentos previsionales (arts. 1° y 2°)</b>	<b>2.689.170</b>	<b>0,32</b>
Anticipos a provincias	1.405.413	0,17
Costo anualizado	Millones de \$	% del PIB
Aumento 7,2% (art. 1°)	3.402.182	0,41
Aumento bono a 110 mil y móvil (art. 2°)	3.136.117	0,38
<b>Total - aumentos previsionales (arts. 1° y 2°)</b>	<b>6.538.299</b>	<b>0,78</b>
Anticipos a provincias	3.155.475	0,38

La iniciativa parlamentaria prevé una serie de disposiciones relativas al financiamiento para 2025:

Financiamiento propuesto 2025	Millones de \$	% del PIB
Exenciones impositivas	19.340	0,002
Reducción presupuesto SIDE	32.616	0,004
Ahorro por el pago de cargos al FMI	449.166	0,05
Entes cooperadores incorporados al presupuesto	s/d	s/d
Utilización de reservas J91	2.783.484	0,33
<b>Total - fuentes de financiamiento</b>	<b>3.284.606</b>	<b>0,39</b>

## Introducción

El presente informe se realiza a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación y refiere al análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ley registrado bajo el expediente CD 4/25, recientemente sancionado por el Senado, que otorga un incremento excepcional y de emergencia a las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El informe se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se exponen consideraciones generales tenidas en cuenta para el análisis. A continuación, se comentan las características del articulado de la ley sancionada. En tercer lugar, se efectúan estimaciones relativas a la evolución en el poder de compra de los ingresos previsionales y al impacto fiscal de los incrementos dispuestos en términos del gasto. Finalmente, se efectúan observaciones referidas al costo fiscal de otras disposiciones contenidas en la ley, como así también al financiamiento de las medidas propiciadas.

## Consideraciones generales para el análisis

Cabe advertir que las consideraciones vertidas en el presente análisis no resultan comparables con las del informe de pasado 13 de mayo de 2025. Como se ha explicitado en dicho informe, aquel análisis refería específicamente al costo fiscal de dos variantes de aumento del bono previsional vigente, de \$70.000 a \$105.000 o a \$115.000, de acuerdo al requerimiento formulado por la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En tanto, el presente informe refiere al proyecto de ley recientemente sancionado por el Senado, registrado bajo el expediente CD 4/25, que prevé lo siguiente en materia de ingresos previsionales:

- **Aumento de 7,2%** para todas las jubilaciones y pensiones abonadas por ANSES, incorporándolo al haber mesual.
- **Ayuda económica previsional (bono) de \$110.000 móvil** (de igual forma que los haberes previsionales), aunque con la diferencia de que no será computable para el pago de aguinaldo.

Dado que las medidas contenidas en el proyecto no suponen ningún cambio en la fórmula de movilidad vigente por Decreto 274/24 (en efecto, la incorporan por medio del artículo 8° al artículo 32 de la Ley 24.241), los efectos proyectados sobre los ingresos de los jubilados y pensionados y en el gasto previsional devienen exclusivamente de esas dos vías.

No se contempla en este análisis el efecto de la reciente sanción de la moratoria previsional, tratada bajo expediente CD 6/25, en razón de que su impacto es calculado en informe separado.

Cabe señalar que, si bien el artículo 1° del PL-MS refiere como universo de aplicación a los beneficios liquidados por ANSES, esto impacta en las pensiones no contributivas por invalidez (las que son administradas por la Agencia Nacional de Discapacidad – ANDIS), dado que estas prestaciones están atadas al valor del haber mínimo<sup>1</sup>.

La estimación del impacto fiscal se estudia para el ejercicio presupuestario 2025 ya iniciado, considerando que, de aplicarse a la ley, las disposiciones entrarían en vigor a partir del 1° de agosto. A su vez, se calcula el impacto fiscal 2025 anualizado (es decir, cuánto significa para un ejercicio fiscal entero).

<sup>1</sup> De acuerdo con el Decreto 432/97 Reglamentario de la Ley 13.478 y el Decreto 2344/78.

## Características de la ley

La ley recientemente sancionada posee veintiún artículos. El primero de ellos otorga un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 equivalente al 7,2%, estableciendo que dicho incremento será incorporado al haber mensual siguiente al de la sanción de la presente. A tal efecto, se aclara que quedan excluidas del incremento todas las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

El segundo artículo otorga una ayuda económica previsional por un monto máximo de \$110.000, la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241 (movilidad jubilatoria).

A continuación, el tercer artículo establece que la ayuda económica previsional instituida en el artículo segundo será liquidada por titular, en las condiciones que a continuación se detallan (que son las mismas que rigen para las ayudas económicas previsionales aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional):

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la ANSES, otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex Cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

Por los artículos cuarto y quinto se dispone que, para aquellos titulares que perciban un monto menor o igual al haber mínimo jubilatorio, la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 2º, mientras que para aquellos titulares que perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo segundo. Con estas previsiones se garantiza que ningún jubilado o pensionado perciba como ingreso un monto inferior a la suma del haber mínimo y el bono.

El artículo sexto dispone que, en el caso de beneficios de pensión, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional (es decir, la ayuda económica es por beneficiario y no por beneficio), mientras que el artículo séptimo establece que la ayuda económica previsional que se otorga no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto (como es el caso del SAC).

El artículo octavo sustituye el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones, a los efectos de adecuarlo a las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 274/24 (DNU).

A continuación, en los artículos noveno a decimosexto se establecen una serie de previsiones en materia de financiamiento de la medida.

En primer lugar, el artículo noveno dispone la eliminación de la exención existente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los honorarios de directores de empresas prevista en el punto 18 del

inciso h) del artículo 7 del texto ordenado de la ley de IVA, que exime “las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas...”.

Adicionalmente, mediante el artículo décimo, se suma el resultado de la derogación de la Ley N° 24.467 de régimen de Promoción de las Sociedades de Garantía Recíproca, la cual establece la exención en el Impuesto a las Ganancias respecto de utilidades que se generen en los contratos de garantía recíproca, y deducción del 100% de los aportes de capital y aquellos integrados al fondo de riesgo desde los socios protectores y partícipes respecto de sus propias actividades; como así también la exención en IVA en la operatoria de dichos contratos.

Mediante el artículo decimoprimeros se dispone que el jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para readecuar la suma de \$32.616 millones del programa presupuestario 16, correspondiente a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Por artículo decimosegundo se prevé que el jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 9°, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para reducir el programa presupuestario 98, correspondiente a la jurisdicción 90, Servicios de la Deuda Pública, en función de la modificación realizada por el Directorio del Fondo Monetario Internacional (FMI) el 11 de octubre de 2024 a su política de cargos, sobrecargos y comisiones de compromiso aplicadas sobre sus operaciones de asistencia financiera.

Mediante el artículo decimotercero se dispone que todos los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al Tesoro nacional, y su administración corresponderá al Ministerio de Economía, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios.

Si bien no constituye una medida de financiamiento, por artículo decimocuarto se incorpora como último párrafo al artículo 11 de la ley 23.283, lo siguiente:

Adicionalmente, el fondo de cooperación técnica y financiera estará sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de conformidad con la ley 24.156.

En el mismo sentido, el artículo decimoquinto incorpora al artículo 8° de la ley 24.156 de Administración Financiera, como inciso e), a los entes cooperadores con los que la Administración Pública Nacional hubiera celebrado o celebre convenios en el futuro que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales, de manera de garantizar que estén sujetos a control por los organismos aludidos en el artículo anterior.

El último artículo en el capítulo de financiamiento es el decimosexto, que dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias priorizando las fuentes de financiamiento de los artículos 9° al 15°, para luego asignar el monto que surja de la diferencia entre el costo fiscal total y las fuentes de financiamiento mencionadas en los artículos precedentes, de manera de utilizar parcialmente el programa presupuestario 99, correspondiente a la jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro, al cumplimiento de la presente ley.

El Capítulo III de la ley está compuesto de cuatro artículos. El artículo decimoséptimo dispone un mecanismo para que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transfiera, antes del día 20 de cada mes, una suma a las cajas previsionales provinciales no transferidas en concepto de anticipo por el déficit definitivo. Esta transferencia debe ser calculada para cada provincia a partir de la doceava parte del último déficit conformado, ajustada por la variación del índice de movilidad

jubilatoria entre el mes de julio del año de ese último déficit conformado y el mes previo al pago de la cuota.

El artículo decimooctavo establece que, una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, al monto resultante se le restarán los anticipos ya realizados, valuados a valor histórico, y que la diferencia será actualizada de acuerdo con la variación del índice de movilidad jubilatoria entre el mes de julio del año del déficit y el mes previo al pago.

El artículo decimonoveno establece que el régimen establecido no podrá ser modificado sin acuerdo y aprobación de las provincias, mientras que el vigésimo artículo insta al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas aclaratorias necesarias para su cumplimiento.

El último artículo dispone la comunicación al Poder Ejecutivo Nacional.

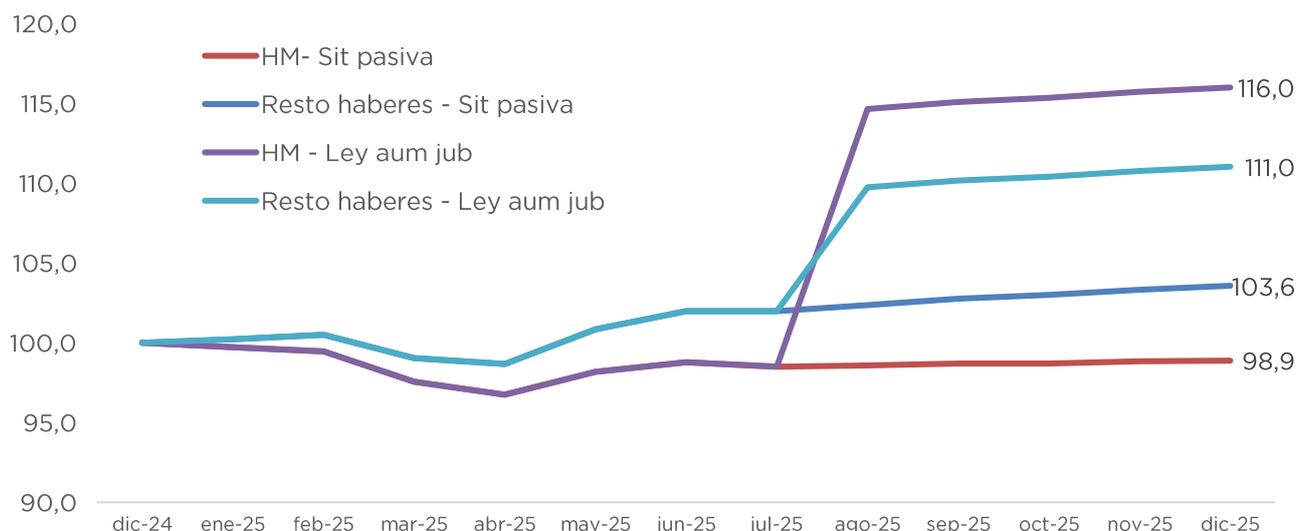
## Estimación del impacto fiscal de la ley respecto al aumento 7,2% del haber y la modificación del bono

### Evolución de los ingresos previsionales

Se presenta en esta sección una estimación del impacto de los aumentos propiciados en la ley en términos del poder de compra de los ingresos previsionales. Para ello, se consideran los supuestos contenidos en el escenario macroeconómico actualizado descrito en el Anexo I.

### Gráfico 1. Evolución real de los ingresos previsionales vigentes y con ley de aumento jubilatorio

Índice con base en diciembre 2024 = 100.



FUENTE: OPC, en base a datos de ANSES e INDEC.

Nota: HM = haberes mínimos (incluye bonos)

En un escenario sin aplicación de la nueva ley, los haberes jubilatorios recibirán en agosto una actualización del 1,6% (por movilidad), lo cual, comparado contra el mes de julio, implica una mejora estimada del poder de compra de sus ingresos del orden de 0,4% en el caso de los que no cobran el bono de \$70.000, y de 0,1% en el caso de los que sí lo cobran (por mantenerse fijo su valor). Esta

evolución es el resultado del diseño de la fórmula de movilidad (que toma como referencia al IPC con dos meses de rezago), en un contexto de dinámica descendente de la inflación.

Con la aplicación de la ley, los ingresos jubilatorios superiores al haber mínimo (sin bonos) sumarían al incremento por movilidad la suba de 7,2% prevista en el artículo 1º, lo cual implicaría una mejora en términos reales de 7,6% con relación al mes anterior. A su vez, dada la suba del bono de \$70.000 a \$110.000, los ingresos jubilatorios de aquellos que cobran bonos (haber mínimos) alcanzarían una mejora de su poder de compra del orden del 16,4%.

Proyectando el análisis a diciembre 2025, en un escenario sin aplicación de la nueva ley, la capacidad de compra de los haberes sin bonos alcanzaría una mejora de 3,6% a/a respecto a diciembre de 2024, mientras que los haberes mínimos (con bonos) se contraerían 1,1% a/a., suponiendo que se continúa liquidando el bono de \$70.000.

Con aplicación de la ley, en diciembre de 2025 los haberes superiores al mínimo alcanzarían una mejora en términos reales de 11,0% a/a, mientras que los haberes más bajos (con bonos) lo harían 16,0% a/a. Estos niveles de poder de compra resultan aproximadamente equivalentes a los de septiembre y octubre 2023, respectivamente.

## Costo fiscal para el ejercicio en curso

Como se ha expuesto en las consideraciones generales, los efectos de las medidas propiciadas en la ley sancionada sobre los gastos previsionales provienen de dos vías:

- Aumento de 7,2% para todas las jubilaciones y pensiones abonadas por ANSES, incorporándolo al haber mensual.
- Ayuda económica previsional (bono) de \$110.000 móvil (de igual forma que los haberes previsionales), aunque con la diferencia de que no será computable para el pago de aguinaldo.

En esta sección se estudia el impacto fiscal para el ejercicio presupuestario 2025 ya iniciado, considerando que la medida comenzaría a regir a partir del mes de agosto. El análisis consiste en comparar el escenario proyectado contra el escenario vigente.

### Cuadro 1. Gastos previsionales vigentes y según ley de aumento jubilatorio para 2025

En millones de pesos corrientes y porcentaje del PIB. 2025.

Concepto	Sin aplicación de la nueva ley (1)		Bono móvil de 110 mil + 7,2 al haber (2)		diferencia (2) - (1)
	millones \$	% PBI	millones \$	% PBI	% PBI
Jubilaciones y pensiones SIPA	46.999.125	5,64	48.532.067	5,82	0,18
Pensiones no contributivas	4.332.472	0,52	4.473.024	0,54	0,02
Subtotal - pagos regulares	51.331.597	6,16	53.005.091	6,36	0,20
Bonos enero - julio	2.320.920	0,28	2.320.920	0,28	0,00
Bonos agosto - diciembre	1.655.987	0,20	2.671.663	0,32	0,12
Subtotal - bonos	3.976.907	0,48	4.992.583	0,60	0,12
<b>Total</b>	<b>55.308.504</b>	<b>6,64</b>	<b>57.997.674</b>	<b>6,96</b>	<b>0,32</b>

FUENTE: OPC, en base al E-Sidif, ANSES e INDEC.

(1) Incluye el pago de bonos de \$70.000 hasta diciembre.

En un escenario sin aplicación de la nueva ley, los gastos previsionales SIPA como porcentaje del PIB alcanzan 6,64% suponiendo que se sostiene el otorgamiento de bonos de \$70.000 todos los meses hasta fin de año. Los pagos regulares son el componente principal, representando 6,16% del PIB.

El aumento de 7,2% de los haberes jubilatorios representa un gasto adicional del orden de 0,20 p.p. del PIB para 2025. En tanto, la suba del valor del bono a \$110.000 y la disposición de que sea móvil implica un incremento del gasto de 0,12 p.p. del PIB para este año, comparado con el escenario de bono fijo de \$70.000 hasta fin de año.

Con la aplicación de la ley, los gastos como porcentaje del PIB alcanzarían el 6,96%, por lo que el impacto fiscal total de la medida está dado por la diferencia entre dicho valor y el escenario sin la aplicación de la nueva ley (6,64%): 0,32 p.p.

## Costo fiscal anualizado

Complementando el análisis desarrollado en la sección anterior, en la presente sección se analiza el impacto fiscal anualizado, de manera de ponderar el costo fiscal de las medidas para un ejercicio fiscal completo. Nuevamente, el análisis consiste en comparar el escenario anual proyectado contra el escenario previo a la sanción de la ley, considerando el pago del bono de \$70.000 durante todo el año.

### Cuadro 2. Gastos previsionales vigentes y según ley de aumento jubilatorio, anualizado

En millones de pesos corrientes y porcentaje del PIB.

Concepto	Sin aplicación de la nueva ley (1)		Bono móvil de 110 mil + 7,2 al haber (2)		diferencia (2) - (1)
	millones \$	% PBI	millones \$	% PBI	% PBI
Jubilaciones y pensiones SIPA	46.999.125	5,64	50.041.154	6,00	0,37
Pensiones no contributivas	4.332.472	0,52	4.692.625	0,56	0,04
Subtotal - pagos regulares	51.331.597	6,16	54.733.779	6,57	0,41
Bonos enero - diciembre	3.976.907	0,48	7.113.024	0,85	0,38
<b>Total</b>	<b>55.308.504</b>	<b>6,64</b>	<b>61.846.803</b>	<b>7,42</b>	<b>0,79</b>

FUENTE: OPC, en base al E-Sidif, ANSES e INDEC.

(1) Incluye el pago de bonos de \$70.000 de enero a diciembre.

En un escenario sin aplicación de la nueva ley, los gastos previsionales SIPA como porcentaje del PIB alcanzan el 6,64%, suponiendo que se otorgan bonos de \$70.000 durante todo el año. El aumento de 7,2% de los haberes jubilatorios representa un mayor gasto del orden de 0,41 p.p. del PIB. En tanto, la suba del valor del bono a \$110.000 y la disposición de que sea móvil implica un incremento del gasto de 0,38 p.p. del PIB comparado contra el escenario de bono fijo de \$70.000.

Con la aplicación de la ley, los gastos como porcentaje del PIB alcanzarían el 7,42% al considerar la vigencia de las medidas durante todo un año, por lo que el impacto fiscal total está dado por la diferencia entre dicho valor y el escenario sin la aplicación de la nueva ley (6,64%): 0,79 p.p. PIB<sup>2</sup>.

## Análisis sobre Cajas provinciales no transferidas

Con respecto al mecanismo dispuesto en el art. 17, cabe destacar que replica lo dispuesto por el art. 92 de la Ley 27.701 (Presupuesto 2023). Este artículo no fue prorrogado en las prórrogas de Presupuesto para los dos ejercicios posteriores.

Se observa que la reimplementación de este mecanismo establece un esquema de anticipos mensuales, pero no modifica el monto total a compensar por el Estado Nacional en concepto de déficit de cajas previsionales provinciales no transferidas. En otros términos, el esquema de anticipos tendría impacto financiero, pero no económico, al no modificar el monto total del compromiso

<sup>2</sup> Comparando contra un escenario sin bonos, el costo fiscal asciende a 1,26 p.p. del PIB.

asumido por el Estado Nacional. Este compromiso de compensación de déficit fue asumido por el Estado Nacional mediante distintas leyes y pactos fiscales (Leyes 25.235, 27.260 y 27.429).

A continuación, se presenta el cálculo de impacto financiero suponiendo su aplicación desde el mes de agosto y en términos anualizados. La estimación de los flujos involucrados para el período 2025 se realizó en función de los últimos déficits conformados según la información remitida por ANSES. En función de estos valores y del escenario macroeconómico de la OPC, se realizó una estimación del flujo de fondos que generaría el régimen de anticipos creado por el art. 17 para el año 2025. Se descontó de este impacto la transferencia de \$5.000 millones mensuales a la provincia de Córdoba a partir de mayo y por el término de un año, según acuerdo entre la provincia y el Estado Nacional.

### Cuadro 3. Impacto financiero de las transferencias por mecanismo del art. 17

En millones de pesos corrientes y porcentaje del PIB.

Financiamiento propuesto	Agosto-Diciembre 2025		Anualizado	
	millones de \$	% del PIB	millones de \$	% del PIB
Anticipos a provincias	1.405.413	0,17	3.155.475	0,38

FUENTE: OPC, en base a ANSES y estimaciones propias.

## Financiamiento

### Eliminación de exenciones impositivas (art. 9 y 10)

En lo referido a la recaudación ocasionada por la eliminación de la exención en el IVA sobre las prestaciones por honorarios que los directores, síndico, y otros cargos equivalentes les facturen a las de empresas contratantes (art. 9), debe aclararse que la determinación del IVA a través del mecanismo de débitos y créditos fiscales inherente al impuesto, sólo incrementará los recursos en aquellos casos en que los mencionados sujetos hoy alcanzados por la exención del punto 18 del inciso h) del artículo 7 de la ley de IVA, realicen sus prestaciones para empresas que se encuentran exentas en el IVA, pues en caso contrario las empresas podrán absorber dentro de sus créditos de IVA el incremento de facturación trasladada como impuesto por parte de los sujetos que el proyecto propone gravar.

Este monto fue calculado, para el año 2025, utilizando la información del anuario de ARCA. Allí se informa (cuadro 2.3.1.1.2.5) un total facturado de honorarios para el año 2022 (último disponible), que fue actualizado por IPC a valores de 2025. En el mismo anuario se informa que 9,5% de las ventas estuvieron exentas de IVA (cuadro 2.1.3.4), por lo que se aplicó ese porcentaje al total de honorarios, y a esa base imponible se le aplicó la alícuota del 21%. El resultado de ese ejercicio arrojó una estimación de impacto fiscal de \$12.690 millones para el período agosto-diciembre de 2025 (0,002% del PIB), que se eleva a \$28.931 millones (0,003% del PIB) anualizado.

En lo que respecta al artículo 10, para el período agosto-diciembre de 2025, los cambios en el Impuesto a las Ganancias no tendrían impacto, ya que afectarían a los ejercicios contables iniciados en agosto de 2025, con impacto en la recaudación recién a partir de diciembre de 2026 por el mecanismo de pago del impuesto. En el caso del IVA, se estimó un impacto para los mencionados cinco meses de \$6.650 millones, equivalente a 0,001% del PIB. En términos anualizados, e incorporando el efecto pleno sobre el Impuesto a las Ganancias, el impacto fiscal ascendería a \$226.935 millones (0,027% del PIB). Estos valores fueron calculados a partir de las estimaciones de gastos tributarios del Ministerio de Economía<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sobre\\_gastos\\_tributarios\\_anos\\_2023-2025.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sobre_gastos_tributarios_anos_2023-2025.pdf)

El impacto total de los arts. 9 y 10 en agosto-diciembre se estima en \$19.340 millones (0,002% del PIB), que anualizado asciende a \$255.866 millones (0,031% del PIB). El Cuadro 4 resume los resultados.

#### Cuadro 4. Impacto fiscal artículos 9 y 10

En millones de pesos corrientes y porcentaje del PIB.

Financiamiento propuesto	Agosto-Diciembre 2025		Anualizado	
	millones de \$	% del PIB	millones de \$	% del PIB
Art.9. Eliminación IVA directores empresas	12.690	0,002	28.931	0,003
Art.10. Eliminación Ganancias e IVA a SGR <sup>4</sup>	6.650	0,001	226.935	0,027
<b>Total</b>	<b>19.340</b>	<b>0,002</b>	<b>255.866</b>	<b>0,031</b>

FUENTE: OPC, en base a Ministerio de Economía y ARCA

#### Presupuesto de la SIDE (art. 11)

Por el artículo 11, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 4° y al artículo 5° de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para readecuar la suma de \$32.616 millones del programa presupuestario 16, correspondiente a la Secretaría de Inteligencia del Estado.

A continuación, se expone la situación presupuestaria de la SIDE, el crédito inicial prorrogado del ejercicio 2024, el crédito vigente al mes de julio, la ejecución a la misma fecha, los incrementos presupuestarios asignados en lo que va del año (diferencia entre el crédito vigente y el crédito inicial) y el saldo sin ejecutar (diferencia entre el crédito vigente y el devengado a la fecha):

#### Cuadro 5. Situación presupuestaria de la SIDE

En millones de \$, al 8 de julio

Incisos	Crédito Inicial (1)	Crédito Vigente (2)	Devengado (3)	Incremento presupuestario (2)-(1)	Saldo sin ejecutar (2)-(3)
Gastos en Personal	40.184	41.559	25.894	1.375	15.665
Bienes de Consumo	1.868	6.164	3.116	4.295	3.048
Servicios no Personales	5.741	25.465	14.107	19.724	11.358
Gastos reservados	3.794	13.437	12.641	9.643	795
Resto de servicios	1.947	12.028	1.465	10.081	10.563
Bienes de Uso	463	7.685	115	7.222	7.570
<b>Total</b>	<b>48.256</b>	<b>80.873</b>	<b>43.232</b>	<b>32.616</b>	<b>37.640</b>

FUENTE: OPC, en base a E-Sidif.

Como puede observarse, el monto que se propone reasignar para financiar el costo fiscal de la medida que se analiza corresponde al incremento presupuestario asignado a la SIDE en lo que va del ejercicio (\$32.616 millones).

#### Presupuesto del Servicio de la Deuda (art. 12)

Mediante el artículo 12 se establece que Jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 9 de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para reducir el programa presupuestario 98, correspondiente a la jurisdicción 90 – Servicios de la Deuda Pública, en función de la modificación realizada por el Directorio del Fondo Monetario

<sup>4</sup> La diferencia entre los valores para el período agosto-diciembre y anualizado 2025 se explican porque, al ser el Impuesto a las Ganancias un impuesto anual, aplicaría recién a los ejercicios iniciados a partir de agosto de 2025, por lo que no tendría impacto en la recaudación del año en curso. En la columna de impacto fiscal anualizado se asumió su vigencia plena en 2025 (es decir, afectando a todos los ejercicios fiscales con incidencia en la recaudación del impuesto en el año en curso).

Internacional (FMI) el 11 de octubre de 2024 a su política de cargos, sobrecargos y comisiones de compromiso aplicadas sobre las operaciones de asistencia financiera del FMI.

Se estima que la diferencia generada por el cambio en la política de cargos y sobrecargos del FMI de octubre de 2024, aplicada a los intereses del préstamo bajo el Programa de Facilidades Extendidas de 2022 durante 2025, asciende al equivalente a \$449.166 millones (DEG283 millones), considerando los pagos realizados en febrero y mayo y los proyectados para agosto y noviembre.

Los créditos asignados a intereses por préstamos de organismos internacionales están imputados a una partida general para préstamos del sector externo, "Intereses por otros préstamos del sector externo", y no se encuentran discriminados por organismo acreedor, por lo que no es posible identificar si están contemplados en el presupuesto vigente.

### **Recaudación de los entes cooperadores (art. 13)**

Por el artículo 13 se establece que los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes 17.050, 23.283 y 23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al tesoro nacional y su administración corresponderá al Ministerio de Economía, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios. El Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página oficial de internet los ingresos de cada ente cooperador, así como también los convenios.

En este caso el monto para asignar al financiamiento de la iniciativa parlamentaria correspondería al saldo de recursos recaudados por los entes cooperadores que no estén afectados a gastos, dado que el artículo prevé compensar a los organismos estatales que actualmente se financien con dicha recaudación. En este sentido y dado que los ingresos percibidos por los entes cooperadores no forman parte del Presupuesto Nacional, se ha solicitado al Ministerio de Justicia la información relativa a la recaudación y los gastos realizados por los mismos a junio, así como la proyección de cierre del ejercicio 2025. Como a la fecha de presentación de este informe no se ha recibido la información solicitada, no ha sido posible determinar el monto de libre disponibilidad que podría utilizarse para el financiamiento de la ley.

### **Presupuesto destinado a Reservas (art. 16)**

El artículo 16 establece que el jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias priorizando las fuentes de financiamiento de los artículos 9° al 15°, para luego asignar el monto que surja de la diferencia entre el costo fiscal total y las fuentes de financiamiento mencionadas en los artículos precedentes, de manera de utilizar parcialmente el programa presupuestario 99, correspondiente a la jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro, al cumplimiento de la presente Ley.

Cabe mencionar que el Programa 99 – Otras Asistencias Financieras dentro de la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro contempla cada año los créditos para atender posibles necesidades presupuestarias que puedan surgir a lo largo del ejercicio (por ejemplo, lo vinculado a movilidad jubilatoria y el otorgamiento de refuerzos de ingresos para programas sociales), y producto de las decisiones que se tomen en materia salarial para el personal de la Administración Pública

En el marco de lo dispuesto por el artículo 16, se expone seguidamente el crédito vigente correspondiente al programa 99 – Otras Asistencias Financieras de la Jurisdicción 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro. El 66% de dichas reservas tienen como destino partidas vinculadas con la seguridad social:

## Cuadro 6. Programa 99 – Otras Asistencias Financieras (J91)

En millones de \$, al 8 de julio

Incisos	Crédito Vigente
Administración gubernamental	343.848
Asistencia en defensa y seguridad	131.759
Servicios económicos	415.889
Servicios sociales	1.891.989
Seguridad Social	1.838.194
Resto Servicios Sociales	53.795
<b>Total</b>	<b>2.783.484</b>

FUENTE: OPC, en base a E.Sidif.

## Financiamiento del costo fiscal de la medida para 2025

### Cuadro 7. Estimación montos de financiamiento

En millones de \$ y en % del PIB

Financiamiento propuesto	Millones de \$	% del PIB	Aclaraciones
Exenciones impositivas	19.340	0,002	
Reducción presupuesto SIDE	32.616	0,004	
Ahorro por el pago de cargos al FMI	449.166	0,05	No resulta posible identificar que exista tal monto en el crédito presupuestario
Entes cooperadores incorporados al presupuesto	s/d	s/d	
Utilización de reservas J91	2.783.484	0,33	Corresponde al total de reservas existentes a la fecha
<b>Total</b>	<b>3.284.606</b>	<b>0,39</b>	

FUENTE: OPC, en base a E.Sidif, Ministerio de Economía y ARCA.

## Anexo I – Supuestos macroeconómicos

Las estimaciones de impacto presentadas en este informe están realizadas a partir de un escenario macroeconómico (Escenario Base) elaborado bajo las siguientes premisas:

-PIB real: Se incorpora la información oficial de INDEC hasta el primer trimestre de 2025. Para el total el año 2025 se toma la proyección del Informe de Avance sobre la Elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional (crecimiento del PIB real de 5,5% a/a).

-IPC: Se toman los datos oficiales hasta junio, y desde allí se asumió una reducción lineal de la tasa de inflación mensual para llegar a diciembre a la inflación de 22,7% a/a citada en el mencionado Informe de Avance.

-RIPTE: A partir de junio de 2025 se asume una variación mensual igual a la del IPC.

-Tipo de cambio nominal: Se toma el dato oficial de junio, y desde allí se supone una tasa de depreciación mensual decreciente hasta llegar a diciembre al tipo de cambio de \$1.229 mencionado en el Informe de Avance.

-PIB nominal: Se proyectó a partir de las estimaciones de PIB real, IPC, salarios y tipo de cambio nominal.

El Cuadro 8 presenta las principales variables del escenario macroeconómico.

### Cuadro 8. Supuestos macroeconómicos

Variable	2025
PIB nominal, \$ millones	833.365.374
IPC, var a/a promedio	39,6%
RIPTE, \$ promedio	1.439.378

FUENTE: OPC, en base a INDEC y Ministerio de Economía.

### Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

[www.opc.gob.ar](http://www.opc.gob.ar)

